

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 076 2021 00779 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la demandada contra las providencias de 30 de noviembre de 2021, que libró el mandamiento ejecutivo, decretó unas medidas cautelares, dejó sin efectos una actuación y reconoció personería a una togada.

En síntesis, el censor considera que el 26 de noviembre de 2021 allegó memorial al Despacho junto con copia del acuerdo de transacción de 2 de noviembre de 2021 suscrito por ambas partes, para la suspensión del proceso. Que el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. dispone que la suspensión del proceso no requiere de declaratoria y la causal tercera de nulidades cobija las actuaciones adelantadas con posterioridad a la ocurrencia de la suspensión del juicio; que como en este caso los autos que decretaron medidas cautelares, se libró mandamiento de pago, la tuvo como notificada por conducta concluyente están viciados, los que debían revocarse.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

2. En el asunto sometido a estudio, se alega la revocatoria de las providencias porque luego de ocurrencia de una causal de suspensión del proceso establecida en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el juzgado continuó realizando actuaciones, como los autos cuestionados.

Se advierte que las providencias censuradas no serán revocadas, si se considera que en auto de la misma fecha despachó en forma desfavorable la solicitud de nulidad invocada por el extremo demandado, por ende, esas determinaciones no están rodeadas del vicio pretendido. Así, el mandamiento se profirió acorde con los documentos que sirvieron de soporte de la ejecución, las medidas cautelares se decretaron, se adoptó una medida de saneamiento y se tuvo por noticiada a la ejecutada según los mandatos respectivos.

En tales circunstancias, como para fecha en la cual se profirieron los autos de 30 de noviembre de 2021 no existía decisión que decretara la suspensión de proceso, se mantendrán las determinaciones impugnadas.

3. De suerte, que no se repondrán los proveídos censurados y se negará la concesión del recurso de apelación, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar los autos de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría contrólese los términos restantes concedidos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(3)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef9bd77c017f7301bde26d7dcb121877b066ad5de26b8119f379687e608a92**

Documento generado en 18/10/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-120 de 26 de julio de 2022